



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:36 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicados bajo el No. 730013333004**20220004300** promovido por el señor **REYNEL FIERRO ACEVEDO y OTRO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DIEGO FERNANDO DUCUARA BONILLA

Cédula de Ciudadanía No. 1.234.643.646 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 377.879 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3185874614

Correo Electrónico: diegoducuarab@gmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ

Cédula de Ciudadanía No 5873729 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 134514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o

hermilson.ciro@tolima.gov.co

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS
Cédula de Ciudadanía No. 100860244 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 380692 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería jurídica a la abogada JESICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general y sustitución que ya reposa en el aplicativo SAMAI

Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado HERMILSON CIRO AVILEZ, para que represente los intereses del departamento del Tolima, conforme al poder que fuera aportado y ya reposa en el aplicativo SAMAI. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este momento procesal, se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: En silencio

PARTE DEMANDADA-NACIÓN – MINEDUCACION -FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotaciones

MINISTERIO PÚBLICO: Sin anotaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución 7581 del 08 de noviembre del 2018 mediante la cual se revoca la Resolución 1281 del 09 de marzo del 2017**; la declaratoria de nulidad de la **Resolución 7607 del 08 de noviembre del 2018**

mediante la cual se revoca la Resolución 5046 del 31 de julio del 2018; la declaratoria de nulidad de la **Resolución 2929 del 23 de septiembre del 2020,** **mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional,** la declaratoria de nulidad de la **Resolución 3725 del 07 de diciembre de 2020** mediante la cual se resuelve el recurso de reposición incoado frente a la resolución No. 2929, y finalmente, la declaratoria de existencia y nulidad del Acto Administrativo Presunto o Ficto configurado con ocasión a la falta de respuesta a la Solicitud de Pago de las Mesadas Causadas a Herederos, radicada el 29 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene el pago de las mesadas causadas con la expedición de la Resolución 1281 del 09 de marzo del 2017 y no pagadas a los señores REYNEL FIERRO ACEVEDO y ANDRES FELIPE FIERRO TRUJILLO, en su calidad de beneficiarios de la señora TRUJILLO FALLA, así como también, el pago del retroactivo pensional al que se afirma, tiene derecho el señor REYNEL FIERRO ACEVEDO desde el momento del fallecimiento de la docente LUCERO TRUJILLO FALLA, el cual acaeció el 14 de marzo del 2017 y, hasta el momento en que se efectúe el pago de la primera mesada pensional.

Con la reforma a la demanda, se peticiona además, que se declare la nulidad de todas las actuaciones y procedimientos efectuados por parte de las entidades demandadas, con posterioridad a la interposición de la demanda.

En este punto, el Despacho considera necesario hacer claridad en que aquí se debe entender, que la reforma a la demanda está referida a la solicitud de nulidad respecto dos actos administrativos en concreto: **a) La resolución No. 2451 del 13 de mayo de 2022 mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a favor de la docente fallecida LUCERO TRUJILLO FALLA, a partir del 7 de abril de 2019, y b) de la resolución 2519 del 18 de mayo de 2022, que reconoció sustitución pensional a favor del señor REYNEL FIERRO ACEVEDO.** En dicho sentido, estos serían los actos administrativos objeto de debate, en este asunto, pues el medio de control lo que exige es la declaratoria de nulidad de actos administrativos y no de actuaciones en general.

3.2. Normas violadas y concepto de la Violación

La parte demandante aduce que los actos acusados adolecen de nulidad, porque en los mismos se configuran las causales de desviación de poder, expedición irregular y falsa motivación, respectivamente, establecidas en el artículo 138 del CPACA, las cuales básicamente se cimientan sobre un mismo argumento: Que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, en el presente asunto, decidió ignorar que el reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la docente LUCERO TRUJILLO FALLA (Q.E.P.D) y de la sustitución pensional a favor del señor REYNEL FIERRO ACEVEDO ya se encontraban bajo competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que sobre el asunto, había un acto administrativo en firme que culminó la etapa de reclamación administrativa, lo cual ocasionó que procediera aquella, contrariando el debido proceso administrativo, a adelantar de forma oficiosa, un nuevo estudio sobre el reconocimiento de la pensión de Jubilación de la reseñada docente y la posterior sustitución de dicho derecho, lo cual permite evidenciar, según el apoderado actor, que la intención de la administración no era otra que generar una situación de ventaja en relación con el aquí demandante REYNEL FIERRO ACEVEDO y la presente actuación procesal, generando así una falsa prescripción de derechos.

3.3. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que la docente LUCERO TRUJILLO FALLA (Q.P.D.) elevó solicitud de Pensión de Jubilación el día 18 de noviembre del 2016.
- 2.- Que Mediante Resolución 1281 del 09 de marzo del 2017, la Secretaría de Educación del Tolima reconoció el derecho a una Pensión de Jubilación a favor de la docente LUCERO TRUJILLO FALLA, (Q.P.D.) por valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$2.080.886 ML/CTE), teniendo como fecha de adquisición del estatus pensional el 16 de septiembre del 2016.
- 3.- Que la docente LUCERO TRUJILLO FALLA (Q.P.D) falleció el día 14 de marzo del 2017 sin haber cobrado las mesadas pensionales a las que tenía derecho según lo narrado en los numerales anteriores.
- 4.- Que el 28 de junio del 2017 se radicó una solicitud de sustitución Pensional a favor del señor REYNEL FIERRO ACEVEDO, habiendo sido reconocido dicho derecho, mediante Resolución 5046 del 31 de julio del 2018 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$2.200.537 ML/CTE), teniendo como fecha de adquisición del status pensional el 15 de marzo del 2017.
- 5.- Que en medio del trámite de pago de la sustitución pensional a favor del señor REYNEL FIERRO ACEVEDO, en calidad de cónyuge sobreviviente de la docente LUCERO TRUJILLO FALLA (Q.P.D), la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima expidió las resoluciones 7581 del 08 de noviembre del 2018 “por la cual se revoca la Resolución 1281 del 2017” y la No. 7607 del 8 de noviembre del 2018 “por la cual se revoca la Resolución No. 5046 del 31 de julio del 2018.
- 6.- Que a partir de la fecha, el trámite de reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la docente LUCERO TRUJILLO FALLA (Q.P.D.) entró nuevamente en estudio para su reconocimiento, junto con el trámite de reconocimiento de una sustitución pensional a favor del señor REYNEL FIERRO ACEVEDO.
- 7.- Que el día 23 de septiembre de 2020 la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima expidió la Resolución 2929 “por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una sustitución de pensión de jubilación”, sin efectuar pronunciamiento alguno frente al derecho pensional de la señora LUCERO TRUJILLO FALLA (Q.P.D.), pese a que este derecho es el sustento del anterior.
- 8.- Que en contra de la resolución No. 2929 se interpusieron los recursos de Ley, y los mismos fueron negados mediante la Resolución 3725 del 07 de diciembre del 2020.
- 9.- Que mediante fallo de tutela identificado con el No. de Radicado 73001400300620210003800 se declaró la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso del señor REYNEL FIERRO ACEVEDO por parte de la Secretaría de

Educación y Cultura del Tolima, habiendo sido amparado su derecho de petición y obteniendo éste como respuesta a dicho amparo, el oficio No. TOL2021ER004305, mediante el cual se informó que era necesario agotar un trámite adicional, correspondiente al pago a herederos de las mesadas causadas y no pagadas a la docente LUCERO TRUJILLO FALLA (Q.P.D.), como consecuencia de su fallecimiento durante el reconocimiento de su pensión de Jubilación.

10.- Que el día 29 de marzo de 2021 se radicó la solicitud de pago de mesadas causadas a herederos, a favor de los señores ANDRES FELIPE FIERRO TRUJILLO y REYNEL FIERRO ACEVEDO bajo el No. de radicado TOL2021ER011741, solicitud que nunca fue resuelta, dando paso así a la operancia del silencio administrativo negativo.

11.- Que el día 13 de mayo del 2022, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima expidió la Resolución 2451, por medio de la cual “se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a favor de la docente LUCERO TRUJILLO FALLA”, la cual fue, según el extremo demandante, indebidamente notificada y con cuya expedición se desconoció que ya había sido formulada la presente demanda.

12.- Que el día 18 de mayo del 2022, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima expidió la Resolución 2519, por medio de la cual “se reconoce y ordena el pago de una Sustitución Pensional a favor del señor REYNEL FIERRO ACEVEDO”, el cual, debido a una indebida notificación cobró firmeza, sin que la parte aquí demandante hubiera podido controvertir su contenido.

13.- Que en razón a la indebida notificación de las Resoluciones 2451 y 2519 del 2022, no fue posible conocer el contenido de las mismas por parte del extremo demandante, sino hasta el día 23 de agosto de ese mismo año, fecha en la cual se recibió la contestación de la demanda que dio origen a este proceso,

14.- Que como consecuencia de la expedición de las dos Resoluciones ya mencionadas, el día 1º de agosto del 2022 la FIDUPREVISORA S.A. realizó el pago de las mesadas causadas entre el 09 de abril del 2019 y el 31 de julio del 2022 a favor del señor REYNEL FIERRO ACEVEDO, y se ha venido evidenciando el pago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el mismo desde esa fecha.

3.4. Contestación de la demanda

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

A través de su apoderada, manifestó que en su mayoría los hechos de la demanda no le constaban y el resto no eran ciertos. Frente a las pretensiones, indicó que el derecho pensional pretendido -sustitución-, ya fue reconocido, lo que denota que las súplicas de la demanda ya se encuentran satisfechas, lo que a su juicio, es motivo suficiente para denegar las pretensiones a través del fallo de primera instancia. Como excepciones formuló las que denominó: Inexistencia del derecho y la obligación a cargo del FOMAG, Prescripción y la genérica.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

A su turno, El departamento del Tolima a través de su apoderado manifestó que algunos hechos parecían ciertos, otros lo eran y el resto no le constaban. Frente a las pretensiones indicó que se oponía a todas y cada una de ellas, como quiera que los actos demandados, fueron expedidos conforme a derecho.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los entes demandados se deberá establecer si, *¿los actos administrativos demandados, estos son:* **a) la Resolución 7581 del 08 de noviembre del 2018; b) la Resolución 7607 del 08 de noviembre de 2018; c) La Resolución 2929 del 23 de septiembre del 2020, d) la Resolución 3725 del 07 de diciembre de 2020; e) el Acto Administrativo Presunto o Ficto configurado con ocasión a la falta de respuesta a la Solicitud de Pago de las Mesadas Causadas a Herederos, radicada el 29 de marzo de 2021; f) La resolución No. 2451 del 13 de mayo de 2022 y finalmente, g) la resolución 2519 del 18 de mayo de 2022, deben ser declarados nulos, de acuerdo con los cargos que se formularon en la demanda y en su reforma, o si por el contrario, en este asunto se debe mantener la presunción de legalidad que los cobija?.**

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho precisa que está etapa ya fue agotada en la etapa prejudicial, conforme a lo previsto por la Ley 2220 de 2022 no es necesario que se agote en esta instancia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. Atendiendo la solicitud de prueba documental formulada, el Despacho dispone **Requerir al departamento del Tolima**, para que conforme a su deber legal establecido en el artículo 175 del CPACA, **aporte la totalidad del expediente**

administrativo que da origen a cada uno de los actos administrativos demandados. Se precisa que se deberán allegar las solicitudes y demás que fueron presentadas por los accionantes y que dieron origen a los actos acusados, es decir, la totalidad del expediente administrativo correspondiente. Se precisa que dicho requerimiento se efectúa a través del apoderado del departamento, el Dr. Hermilson Ciro Avilez. **Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la celebración de esta audiencia.**

5.1.3. Frente a la declaratoria de hechos confesos respecto de las manifestaciones contenidas en la contestación del departamento, el Despacho debe señalar que esa solicitud debe sopesarse con lo que es un proceso contencioso administrativo, de forma tal, que al momento de resolver el fondo del asunto, se determinará si hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre lo pretendido.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. No solicitó pruebas.

5.3. PARTE DEMANDADA -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

5.2.3. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.4. Decrétese el interrogatorio de parte de los señores REYNEL FIERRO ACEVEDO y ANDRES FELIPE FIERRO TRUJILLO. El apoderado de la parte demandante se encargará de que los mismos comparezcan a la audiencia de pruebas, para lo cual, deberá suministrar el correspondiente link de la diligencia y realizar el acompañamiento. El Despacho no se oficiará. Se otorga el término de tres (3) contados a partir de la celebración de esta diligencia a la apoderada de la parte demandante, para que suministre el correo del actor. En caso de que guarde silencio dentro de dicho lapso, se entiende que el correo del mismo continúa siendo el que aparece en el libelo genitor.

5.2.5. Se deniega la prueba atinente a la ratificación de las declaraciones extra juicio, comoquiera que revisado el expediente, no observa que estas hubieran sido aportadas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **día diecisiete (17) de octubre de 2023 a partir de las 8:30 am. LA DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:08 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/73f30658-a3cf-4726-b08e-77331c7e7cd4?vcpubtoken=f144c311-3d7c-4c24-87ec-f3d72c17c656>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**